

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de mayo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don V.L.I., en nombre propio, contra el Cuadro de Características Particulares del contrato “Servicio de representación, defensa y asistencia letrada en materias sometidas a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del Ayuntamiento de Coslada, expediente 2019/02”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 27 de marzo 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia para su adjudicación por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 163.636,36 euros y un plazo de duración de 12 meses.

Segundo.- El 16 de abril de 2019, don V.L.I., presenta recurso en materia de contratación contra el contenido del Cuadro de Características Particulares del contrato de referencia.

Tercero.- Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) que remitió el expediente junto con su informe preceptivo con fecha 24 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona física potencial licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP), ya que ha quedado acreditado que se trata de un profesional que se dedica al ejercicio de la abogacía.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el PCAP de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1 de la LCSP. Así la publicación de los Pliegos fue de fecha 27 de marzo de 2019, por lo que el recurso presentado el día 16 de abril de 2019, se interpuso en plazo.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

- 1- El criterio de valoración recogido en el apartado 2 de la cláusula 18 *“Experiencia como letrado”*, no es ajustada a Derecho.
- 2- El criterio de valoración recogido en el apartado 4 de la cláusula 18 *“Servicios prestados”*, no es ajustada a Derecho.

Respecto al primero de los motivos, la cláusula 18.2 establece *“EXPERIENCIA COMO LETRADO (30% sobre 100). Experiencia como letrado en procedimientos judiciales contenciosos-administrativos, con sentencia favorable firme a su representado, de contratos de servicios de representación, defensa y asistencia letrada, en los últimos cinco años, por cada procedimiento judicial 0,50 puntos. Se acreditará mediante presentación de certificado del secretario y/o sentencias favorables en el que conste el letrado que se va a adscribir al contrato y las determinaciones de este apartado”*.

El recurrente manifiesta que este criterio limita las condiciones de igualdad de las posibles empresas licitadoras y limita la libre competencia, sin establecer mayor argumentación sobre los motivos por los que considera que dichas limitaciones se dan en el presente supuesto.

El órgano de contratación señala que el citado criterio se circunscribe exactamente en esos términos, en la búsqueda de una potencial calidad, relacionada plenamente al objeto del contrato (experiencia como letrado) asistencia letrada sin que pueda existir una limitación de las condiciones igualdad o a la libre competencia dado que no existe discriminación subjetiva de ningún tipo sino una búsqueda de la calidad en relación al objeto como es la calidad del servicio de asistencia letrada en base a un criterio objetivo de aplicación automática.

El análisis de la cuestión controvertida nos obliga a recordar que, si bien el órgano de contratación goza de una amplia discrecionalidad a la hora de seleccionar

los criterios de adjudicación que considere más idóneos en cada caso, dicha libertad de elección tiene su límite en la exigencia, derivada del artículo 145.5 de la LCSP, de que los criterios de adjudicación seleccionados guarden una vinculación directa con el objeto del contrato y no con características o circunstancias de la empresa licitadora y deben ser formulados de manera objetiva, con respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad.

Por tanto debe ser objeto de análisis la vinculación del criterio de valoración con el objeto del contrato. En este sentido, el apartado 6 del citado artículo 145 de la LCSP establece que *“Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida”*.

El objeto del contrato viene definido en la cláusula primera del Cuadro de Características Particulares:

“El presente contrato comprende la prestación de los servicios de representación, defensa y asistencia letrada del Ayuntamiento de Coslada, como parte demandante y demandada, ante los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

Incluye la representación y defensa letrada que se derive tanto de los acuerdos adoptados por los órganos colegiados del Ayuntamiento, así como de las resoluciones de las autoridades municipales”.

La vinculación del objeto del contrato con el criterio de valoración parece claro, ya que se puede considerar con un índice fiable de la calidad de un profesional de la abogacía en el ejercicio de su profesión.

Las sentencias favorables no se refieren a pleitos en los que se defienda a una Administración Pública, que podría resultar discriminatorio, sino a cualquier tipo de pleitos contencioso-administrativos independientemente del representado.

Por otro lado, el periodo sobre el que puede acreditarse es de 5 años que se considera prudencia para acreditar el número de sentencias que otorga la máxima puntuación.

Así mismo, hay que considerar que se trata de un criterio de valoración de la oferta, al añadir un plus de calidad en la prestación objeto del contrato y no de un criterio de solvencia.

En este sentido, la Resolución 1021/2018 del TACRC se afirma que *«El recurrente señala en este punto que la atribución de esa puntuación al criterio de obtención de sentencias favorables es contraria a la ley porque «la obtención de una sentencia favorable no depende exclusivamente de la labor profesional de abogado, sino que depende de una infinidad de factores ajenos a la calidad del trabajo del licitador(...)». Los requisitos mínimos relativos a la exigencia de solvencia se contienen dentro del artículo 74.2 de la LCSP, en el que se establece que: «Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo». Por tanto, en el caso de que las condiciones de solvencia técnica reúnan los requisitos señalados anteriormente, serán válidas y conformes a la Ley. En este caso vemos que la exigencia de la solvencia profesional que se cuestiona aparece en el anuncio de licitación y en el pliego y, siendo un contrato de servicios de asistencia jurídica, se puede considerar perfectamente válido y vinculado a su objeto, que se presenten las sentencias judiciales en el número exigido por el pliego, favorables. Es cierto que, como razona el recurrente, el número o la proporción de sentencias favorables no es por sí mismo un índice fiable de la calidad de la actuación de un Letrado en un procedimiento judicial, pues pueden influir múltiples circunstancias ajenas por completo a la calidad profesional del Letrado para la obtención de un sentencia favorable y viceversa, pero es también cierto que, dentro de su imperfección, constituye un indicio objetivo y muy valioso para evaluar la calidad profesional de la actuación de los abogados en el ámbito procesal que se trata de valorar. En este caso, a la aportación de sentencias*

favorables se les da una puntuación de 10 sobre 60, en concreto de 0´5 puntos a cada sentencia favorable, hasta llegar al máximo de los 10 puntos, lo que implica que, en definitiva, se van a valorar hasta un tope de 20 sentencias favorables, y correspondientes todas ellas a dos años (2016 y 2017). A juicio de este Tribunal no parece desproporcionada la exigencia de que se aporten un mínimo de 20 sentencias favorables obtenidas en dos años, teniendo en cuenta, además, que no se trata de un umbral técnico, es decir, no es un tope mínimo sin el cual no se pueda admitir al licitador que no las presente, sino que opera tan solo como un criterio de valoración, de manera que no limita ni restringe el derecho o la condición del licitador, sino que solo atribuye mayor puntuación al licitador que acredite haber obtenido mayor número de sentencias favorables, incluso, limitado ese número al de 20 en el total de los años tenidos en cuenta en esta licitación. Por lo tanto, es opinión de este Tribunal que este criterio de valoración resulta plenamente válido, sin suponer una restricción injustificada de la competencia o del principio de igualdad en la presente licitación, ya que no limita los derechos de los licitadores, ni supone una carga desproporcionada par los mismos, por todo ello, este criterio, a juicio de este Tribunal, cumple con lo dispuesto dentro de la LCSP».

Por todo lo anterior, este motivo debe ser desestimado.

Respecto al segundo motivo la cláusula 18.4 establece “SERVICIOS PRESTADOS (10% sobre 100). Haber prestado servicios previos en Administraciones Públicas o universidades públicas en materias relacionadas con el objeto del contrato (representación, defensa y asistencia letrada) y contencioso-administrativa, por los letrados adscritos al contrato. A partir del quinto año, por cada año de servicio, 1 punto. Se acreditará mediante el certificado d servicios prestados y funciones donde conste lo señalado en este apartado. No se tendrán en cuenta, por lo tanto, los cinco primeros años”

El recurrente manifiesta que este criterio limita las condiciones de igualdad de las posibles empresas licitadoras y limita la libre competencia.

El órgano de contratación señala que acreditada una mayor calidad del servicio dado que se puntúa una prestación de servicios vinculados en su literalidad a los desarrollados en el objeto del contrato con la búsqueda de un mayor conocimiento y calidad por desarrollarse en la plena estructura, funcionamiento y cercanía de una Administración Pública, sin que pueda existir una limitación de las condiciones igualdad o a la libre competencia dado que no existe discriminación subjetiva de ningún tipo sino una búsqueda de la calidad en relación con el objeto.

El artículo 145.2.2º de la LCSP permite como criterio de adjudicación: *“2º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”.*

Dado que se trata de un criterio de adjudicación y no de solvencia, la experiencia en la defensa de una Administración Pública puede considerarse un valor añadido de calidad de la oferta. A ello, hay que añadir la ponderación razonable del criterio de adjudicación (10 /100), lo que lleva a la desestimación del motivo de impugnación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por don V.L.I., en nombre propio, contra el Cuadro de Características Particulares del contrato “Servicio de representación, defensa y asistencia letrada en materias sometidas a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del Ayuntamiento de Coslada, expediente 2019/02”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.